



ANTECEDENTES

- I. El 06 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **000160012021**:

"Requiero una copia simple de los documentos relacionados con los procesos de consulta a comunidades indígenas de Oaxaca y Veracruz iniciados desde el 1 de diciembre de 2018 respecto a la realización del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec. Requiero una síntesis de la participación que ha tenido la dependencia respecto a dichos procesos de consulta. Deseo conocer las fechas de inicio, desarrollo y conclusión de dichos procesos de consulta. Asimismo, cuál es el objetivo de dichas consultas. ¿Qué criterios se siguieron para definir cuáles serían las comunidades invitadas a dichas consultas? Asimismo, requiero conocer de qué forma se realizaron las consultas, cómo se informó a las autoridades y pobladores de estas comunidades de dicho proceso. Qué información se le proporcionó a las comunidades. ¿Se proporcionó material en lenguas indígenas? ¿En cuáles lenguas? De existir dicho material, requiero una copia simple. Requiero una copia simple de la comunicación institucional relacionada con dichos procesos. Asimismo deseo conocer cuál fue la forma de participación de los habitantes, cómo se les invitó, cuáles eran las actividades que se requirieron que realizaran, qué registros existió. Qué y cuántos pobladores y de qué municipios, localidades, agencias, colonias y barrios participaron. ¿Cuáles eran los requisitos para un habitante para poder participar en los procesos de consulta? ¿Cuáles fueron las opiniones emitidas por autoridades y pobladores de las comunidades involucradas? ¿De qué forma se registraron? Requiero una copia simple de los reportes o documentos oficiales en que hayan sido asentadas las opiniones de los participantes. Requiero una copia simple de las minutas, actas y reportes internos y públicos realizados por cada dependencia. Requiero conocer también si hubo observación de representantes de comisiones de derechos humanos nacional, estatal, de la ONU o de otras organizaciones. Asimismo, de haber recibido reportes relacionados con los procesos de consulta por parte de dichas organizaciones o comisiones requiero una copia simple. ¿Cuáles fueron o han sido los resultados de dichas consultas? ¿Se han comunicado a las comunidades involucradas? ¿De qué forma? ¿Qué costo han implicado la realización de dichos procesos de consulta?" (Sic)
- II. Que mediante el oficio número **UCPAST/21/0608** datado el 13 de mayo del año en curso signado por el **Titular de la Unidad Coordinadora de la UCPAST**, informó al Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Toda la documentación que da testimonio de las actividades correspondientes al Proceso de Consulta Indígena efectuado con motivo de la presentación del Estudio sobre Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto:</p> <p>"Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz".</p>	<p>La información solicitada respecto al proceso de consulta indígena referida se encuentra actualmente en desarrollo, por lo tanto, la misma deberá tener el carácter de reservada al formar parte de un proceso deliberativo; puesto que en la etapa en que se encuentra contiene opiniones o puntos de vista de las comunidades indígenas consultadas y los servidores públicos participantes, que forman parte del procedimiento que sustenta las decisiones y/o resoluciones que en ella se toman. Además de información de datos personales que comprometen los derechos de privacidad de los participantes. Razón por la cual, se reserva la información a fin de no comprometer la determinación de las comunidades consultadas, garantizando así su derecho a la libre determinación y autonomía, sin injerencia de actores externos, como marca la normatividad en la materia.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la UCPAST justificó en el oficio UCPAST/21/0608, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Por tratarse de un proceso participativo basado en el diálogo intercultural, constructivo y propositivo, fundamentado en el respeto a los



valores, intereses y necesidades de los sujetos consultados, para alcanzar acuerdos que reflejen la voluntad de la comunidad indígena. Así como, por ser un insumo básico para la toma de decisiones de los servidores públicos que participan y un requisito indispensable para generar los documentos resolutivos correspondientes, irrumpir y/o difundir información de un proceso participativo incompleto repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena e imposibilitaría generar la documentación resolutiva del proyecto, toda vez que se estaría exhibiendo información, sin que el procedimiento haya concluido.

Daño demostrable: El Proceso de Consulta Indígena, implica una sucesión de actividades debidamente acordadas, en cada una de ellas se cuenta con testimonios documentales que hacen constar los acuerdos tomados. Por lo que, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando el protocolo de consulta y en su caso, provocaría la nulidad o la revocación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento acordado

Daño identificable: Al proporcionar en este momento información sobre la consulta indígena que se encuentra en proceso de análisis y evaluación por parte de los servidores públicos y las comunidades indígenas que participan, y que aún no termina, pondría en riesgo la resolución final, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad y objetividad de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar información de un proceso de consulta que aún no concluye, violentaría los acuerdos tomados con las comunidades indígenas que participan, y por tanto se afectaría el procedimiento acordado; además, se correría el riesgo de que se influya en la dinámica, comunicación y principalmente en la imparcialidad en la toma de decisiones por las partes, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran las opiniones, pudiendo dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORÍA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Divulgar la información puede generar ventaja, expectativas y motivar desconfianza, falta de credibilidad y causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar conflictos locales y perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Difundir información de un proceso participativo sin estar concluido repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena, e imposibilitaría generar la documentación resolutive respecto al proyecto, por lo que, satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, ya que las determinaciones finales no plasmarían de manera objetiva los resultados de la Consulta Indígena.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Dar a conocer información de una consulta en proceso, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la consulta y resolución; además, dicha difusión vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso



a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Por tratarse de un proceso participativo que se basa en el diálogo intercultural, constructivo y propositivo, basado en el respeto a los valores, intereses y necesidades de los sujetos consultados, para alcanzar acuerdos que reflejen la voluntad de la comunidad indígena, así como, por ser un insumo básico para la toma de decisiones de los servidores públicos y un requisito indispensable para generar los documentos resolutivos correspondientes. Irrumpir y/o difundir información de un proceso participativo en ejecución repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena e imposibilitaría generar la documentación resolutiva respecto al proyecto, toda vez que se estaría exhibiendo información, sin que el proceso haya concluido.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó, el expediente que da testimonio de las actividades correspondientes al proceso de consulta Indígena efectuado con motivo de la presentación del Estudio sobre Manifestación de Impacto Ambiental sobre el proyecto:

"Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz".

Se identificó la necesidad de abstenerse de entregar información documental, debido a que el proceso de consulta indígena se encuentra actualmente en desarrollo, por lo que la documentación se ubica en un estado de reserva al ser un proceso deliberativo.

Circunstancia de tiempo

La Consulta Indígena respecto al proyecto "Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz", en apego al protocolo de intervención, estableció un calendario de trabajo para desarrollar las 5 etapas que implican el proceso



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

de consulta, mismas que dieron inicio a partir del 24 de febrero de 2020, suspendidas por la contingencia sanitaria de COVID-19.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de manera particular la Dirección de Pueblos Indígenas, resguarda la documentación que ampara las actividades de consulta indígena en referencia; cuya ubicación es Av. Ejército Nacional Número 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Clasificar la documentación, que soporta el proceso de consulta indígena respecto del proyecto Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, como reservada por responder a un proceso deliberativo que deriva de la consulta debido a que contiene opiniones de servidores públicos y de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; por tal motivo, la información se reserva en estricto apego al respeto y garantía del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de reconocer su derecho y bien jurídico tutelado consagrados en el artículo 2º de nuestra Carta magna y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en específico, de los derechos de los pueblos indígenas, que México ha ratificado.

Clasificar la información permitiría cumplir con el objetivo de la consulta indígena, de definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad; así como llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio, la preservación de las identidades comunitarias y la participación de las comunidades en los beneficios que el proyecto genere.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

La documentación que se propone reservar corresponde a la Consulta Indígena respecto al proyecto "Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz"; la consulta indígena es un proceso que responde a un protocolo de intervención, en él se estableció un calendario de trabajo para desarrollar, consistente en 5 etapas que da como resultado las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismas que dieron inicio a partir del 24 de febrero de 2020.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La Consulta Indígena que está en proceso permitirá definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar la cultura e identidad de dichos pueblos; así como llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio, la preservación de las identidades comunitarias y la participación de las comunidades en los beneficios que el proyecto genere; información básica para que el área técnica correspondiente de la SEMARNAT emita un dictamen técnico.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Se encuentran relacionados al proceso deliberativo todos los documentos del expediente que dan cuenta del proceso de consulta indígena y entre ellos la información que da respuesta a las preguntas, identificadas en el oficio de contestación, con los numerales 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:

4. ¿Qué criterios se siguieron para definir cuáles serían las comunidades invitadas a dichas consultas?

8. ¿Se proporcionó material en lenguas indígenas? ¿En cuáles lenguas? De existir dicho material, requiero una copia simple.

9. Requiero una copia simple de la comunicación institucional relacionada con dichos procesos.

10. Asimismo deseo conocer cuál fue la forma de participación de los habitantes, cómo se les invitó, cuáles eran las actividades que se requirieron que realizaran, qué registros existió.



11. Qué y cuántos pobladores y de qué municipios, localidades, agencias, colonias y barrios participaron. ¿Cuáles eran los requisitos para un habitante para poder participar en los procesos de consulta?

12. ¿Cuáles fueron las opiniones emitidas por autoridades y pobladores de las comunidades involucradas? ¿De qué forma se registraron? Requiero una copia simple de los reportes o documentos oficiales en que hayan sido asentadas las opiniones de los participantes.

13. Requiero una copia simple de las minutas, actas y reportes internos y públicos realizados por cada dependencia.

14. Requiero conocer también si hubo observación de representantes de comisiones de derechos humanos nacional, estatal, de la ONU o de otras organizaciones. Asimismo, de haber recibido reportes relacionados con los procesos de consulta por parte de dichas organizaciones o comisiones requiero una copia simple.

La información que deriva de la documentación antes mencionada se encuentra relacionada de manera directa con las opiniones, que son generadas durante las etapas del proceso consultivo, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo; así mismo, la Consulta Indígena es un proceso que permitirá definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La divulgación de la información reservada, relativa al soporte documental a la consulta indígena referida, imposibilitaría:

- Definir conjuntamente con las comunidades indígenas los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad.
- Llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio;
- Manejar un proceso de forma imparcial y objetivo.
- Vulneraría la autonomía y determinación de los pueblos indígenas.
- Contar con información necesaria para la elaboración del dictamen técnico sobre la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **UCPAST/21/0608**, la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **"Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los**



estados de Oaxaca y Veracruz", en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha emitido un documento firme, mismos que consisten en:

"...La información solicitada respecto al proceso de consulta indígena referida se encuentra actualmente en desarrollo, por lo tanto, la misma deberá tener el carácter de reservada al formar parte de un proceso deliberativo; puesto que en la etapa en que se encuentra contiene opiniones o puntos de vista de las comunidades indígenas consultadas y los servidores públicos participantes, que forman parte del procedimiento que sustenta las decisiones y/o resoluciones que en ella se toman. Además de información de datos personales que comprometen los derechos de privacidad de los participantes. Razón por la cual, se reserva la información a fin de no comprometer la determinación de las comunidades consultadas, garantizando así su derecho a la libre determinación y autonomía, sin injerencia de actores externos, como marca la normatividad en la materia.."

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST**, motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real:

Por tratarse de un proceso participativo basado en el diálogo intercultural, constructivo y propositivo, fundamentado en el respeto a los valores, intereses y necesidades de los sujetos consultados, para alcanzar acuerdos que reflejen la voluntad de la comunidad indígena. Así como, por ser un insumo básico para la toma de decisiones de los servidores públicos que participan y un requisito indispensable para generar los documentos resolutivos correspondientes, irrumpir y/o difundir información de un



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

proceso participativo incompleto repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena e imposibilitaría generar la documentación resolutive del proyecto, toda vez que se estaría exhibiendo información, sin que el procedimiento haya concluido.

Daño demostrable:

El Proceso de Consulta Indígena, implica una sucesión de actividades debidamente acordadas, en cada una de ellas se cuenta con testimonios documentales que hacen constar los acuerdos tomados. Por lo que, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando el protocolo de consulta y en su caso, provocarían la nulidad o la revocación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento acordado

Daño identificable:

Al proporcionar en este momento información sobre la consulta indígena que se encuentra en proceso de análisis y evaluación por parte de los servidores públicos y las comunidades indígenas que participan, y que aún no termina, pondría en riesgo la resolución final, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad y objetividad de la misma.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar información de un proceso de consulta que aún no concluye, violentaría los acuerdos tomados con las comunidades indígenas que participan, y por tanto se afectaría el procedimiento acordado; además, se correría el riesgo de que se influya en la dinámica, comunicación y principalmente en la imparcialidad en la toma de decisiones por las partes, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran las opiniones, pudiendo dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORÍA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar



- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información puede generar ventaja, expectativas y motivar desconfianza, falta de credibilidad y causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar conflictos locales y perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Difundir información de un proceso participativo sin estar concluido repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena, e imposibilitaría generar la documentación resolutive respecto al proyecto, por lo que, satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, ya



que las determinaciones finales no plasmarían de manera objetiva los resultados de la Consulta Indígena.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Dar a conocer información de una consulta en proceso, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la consulta y resolución; además, dicha difusión vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Por tratarse de un proceso participativo basado en el diálogo intercultural, constructivo y propositivo, fundamentado en el respeto a los valores, intereses y necesidades de los sujetos consultados, para alcanzar acuerdos que reflejen la voluntad de la comunidad indígena. Así como, por ser un insumo básico para la toma de decisiones de los servidores públicos que participan y un requisito indispensable para generar los documentos resolutivos correspondientes, irrumpir y/o difundir información de un proceso participativo incompleto repercutiría en el cumplimiento de los propósitos de la consulta indígena e imposibilitaría generar la documentación resolutiva del proyecto, toda vez que se estaría exhibiendo información, sin que el procedimiento haya concluido.

Daño demostrable: El Proceso de Consulta Indígena, implica una sucesión de actividades debidamente acordadas, en cada una de ellas se cuenta con testimonios documentales que hacen constar los acuerdos tomados. Por lo que, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando el protocolo de consulta y en su caso, provocaría la nulidad



o la revocación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento acordado.

Daño identificable: Al proporcionar en este momento información sobre la consulta indígena que se encuentra en proceso de análisis y evaluación por parte de los servidores públicos y las comunidades indígenas que participan, y que aún no termina, pondría en riesgo la resolución final, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad y objetividad de la misma.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCPAST** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó, el expediente que da testimonio de las actividades correspondientes al proceso de consulta Indígena efectuado con motivo de la presentación del Estudio sobre Manifestación de Impacto Ambiental sobre el proyecto:

"Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz".

Se identificó la necesidad de abstenerse de entregar información documental, debido a que el proceso de consulta indígena se encuentra actualmente en desarrollo, por lo que la documentación se ubica en un estado de reserva al ser un proceso deliberativo.

Circunstancia de tiempo:

La Consulta Indígena respecto al proyecto "Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz", en apego al protocolo de intervención, estableció un calendario de trabajo para desarrollar las 5 etapas que implican el proceso de consulta, mismas que dieron inicio a partir del 24 de febrero de 2020, suspendidas por la contingencia sanitaria de COVID-19.

Circunstancia de Lugar:

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de manera particular la Dirección de Pueblos indígenas, resguarda la documentación que ampara las actividades de consulta indígena en referencia; cuya ubicación es Av. Ejército Nacional Número 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.



- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCPAST** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Clasificar la documentación, que soporta el proceso de consulta indígena respecto del proyecto Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, como reservada por responder a un proceso deliberativo que deriva de la consulta debido a que contiene opiniones de servidores públicos y de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; por tal motivo, la información se reserva en estricto apego al respeto y garantía del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de reconocer su derecho y bien jurídico tutelado consagrados en el artículo 2º de nuestra Carta magna y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en específico, de los derechos de los pueblos indígenas, que México ha ratificado.

Clasificar la información permitiría cumplir con el objetivo de la consulta indígena, de definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad; así como llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio, la preservación de las identidades comunitarias y la participación de las comunidades en los beneficios que el proyecto genere.

De igual manera, este Comité considera que la **UCPAST** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La documentación que se propone reservar corresponde a la Consulta Indígena respecto al proyecto "Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de



132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz"; la consulta indígena es un proceso que responde a un protocolo de intervención, en él se estableció un calendario de trabajo para desarrollar, consistente en 5 etapas que da como resultado las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismas que dieron inicio a partir del 24 de febrero de 2020.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La Consulta Indígena que está en proceso permitirá definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar la cultura e identidad de dichos pueblos; así como llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio, la preservación de las identidades comunitarias y la participación de las comunidades en los beneficios que el proyecto genere; información básica para que el área técnica correspondiente de la SEMARNAT emita un dictamen técnico.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Se encuentran relacionados al proceso deliberativo todos los documentos del expediente que dan cuenta del proceso de consulta indígena y entre ellos la información que da respuesta a las preguntas, identificadas en el oficio de contestación, con los numerales 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:

4. *¿Qué criterios se siguieron para definir cuáles serían las comunidades invitadas a dichas consultas?*

8. *¿Se proporcionó material en lenguas indígenas? ¿En cuáles lenguas? De existir dicho material, requiero una copia simple.*



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

9. *Requiero una copia simple de la comunicación institucional relacionada con dichos procesos.*

10. *Asimismo deseo conocer cuál fue la forma de participación de los habitantes, cómo se les invitó, cuáles eran las actividades que se requirieron que realizaran, qué registros existió.*

11. *Qué y cuántos pobladores y de qué municipios, localidades, agencias, colonias y barrios participaron. ¿Cuáles eran los requisitos para un habitante para poder participar en los procesos de consulta?*

12. *¿Cuáles fueron las opiniones emitidas por autoridades y pobladores de las comunidades involucradas? ¿De qué forma se registraron? Requiero una copia simple de los reportes o documentos oficiales en que hayan sido asentadas las opiniones de los participantes.*

13. *Requiero una copia simple de las minutas, actas y reportes internos y públicos realizados por cada dependencia.*

14. *Requiero conocer también si hubo observación de representantes de comisiones de derechos humanos nacional, estatal, de la ONU o de otras organizaciones. Asimismo, de haber recibido reportes relacionados con los procesos de consulta por parte de dichas organizaciones o comisiones requiero una copia simple.*

La información que deriva de la documentación antes mencionada se encuentra relacionada de manera directa con las opiniones, que son generadas durante las etapas del proceso consultivo, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo; así mismo, la Consulta Indígena es un proceso que permitirá definir conjuntamente con las comunidades los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La divulgación de la información reservada, relativa al soporte documental a la consulta indígena referida, imposibilitaría:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600120221

- Definir conjuntamente con las comunidades indígenas los impactos ambientales, territoriales y los que puedan afectar su cultura e identidad.
- Llegar a acuerdos sobre las medidas de mitigación, remediación y planes de gestión social necesarios para garantizar la sustentabilidad del territorio;
- Manejar un proceso de forma imparcial y objetivo.
- Vulneraría la autonomía y determinación de los pueblos indígenas.
- Contar con información necesaria para la elaboración del dictamen técnico sobre la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el **Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz** información que se encuentra en un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCPAST** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión misma que se contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integra el **Proyecto de Modernización y Rehabilitación de la vía férrea del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, con una meta de 132.824 km del km 96+ 146_213+550 y del 226+200 en los estados de Oaxaca y Veracruz**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

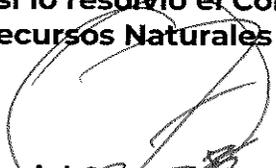


RESOLUTIVOS

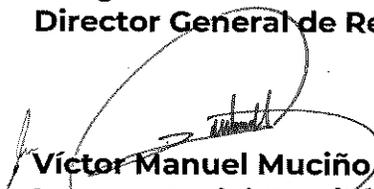
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCPAST/21/0608** de la **UCPAST** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCPAST**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México, el 18 de mayo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

